

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR DANACORP S.A., TITULAR DE LA FAENA
CONSTRUCTIVA DENOMINADA “EDIFICIO SANTA
VICTORIA N° 99”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 108/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2883

Santiago, 19 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la Resolución Exenta N°2668 de 2025, que la modifica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo RA N° 118894/269/2025, de 16 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2023; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 19 de junio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-133-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-133-2023”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-133-2023, con la formulación de cargos en contra de DANACORP S.A (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Edificio Santa Victoria N° 99” (en



adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Santa Victoria N° 99, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2º Con fecha 24 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 108 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 108/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-133-2023, sancionando al titular con una multa de **treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA)**, en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, a través de mediciones efectuadas en horario diurno, condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona III, con fecha 25 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (en adelante, “NPC”) de 74 dB(A), y 73dB(A).

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 1 de febrero de 2024, según consta en el expediente.

4º Con fecha 8 de febrero de 2024, Miguel Ángel Alzamora, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 108/2024. En el primer otrosí solicitó a esta Superintendencia tener por suspendido el plazo para la interposición del reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, así como la suspensión los efectos de la Res. Ex. N° 108/2024. En el segundo otrosí, solicitó tener por acompañada copia del correo electrónico mediante el cual la SMA notificó el acta de fiscalización, de 1 de marzo de 2021.

5º Mediante la Resolución Exenta N° 2002/2025 de 24 de septiembre de 2025, esta Superintendencia resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la empresa, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 25 de septiembre de 2025.

6º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7º En su recurso de reposición, el titular hace una descripción detallada del procedimiento administrativo sancionatorio, precisando las actuaciones realizadas, así como la determinación de la infracción y la sanción aplicada mediante la Resolución Exenta N° 108/2024.

8º Acto seguido, el titular presenta los fundamentos específicos que sustentan la impugnación de la resolución sancionatoria, los que se resumen a continuación:



A. **Sobre la inadecuada determinación del lugar en el que fue efectuada la medición.**

A.1. Alegaciones del titular

9° En su recurso de reposición, el titular sostiene que esta Superintendencia habría incurrido en diversas falencias metodológicas al momento de realizar las mediciones de ruido, las cuales, a su juicio, comprometerían la validez técnica de los resultados obtenidos durante la fiscalización.

10° El titular expresa que las coordenadas geográficas consignadas en el Reporte Técnico asociado a la fiscalización corresponderían al centro del edificio receptor y no al lugar físico externo donde se emplazaron los equipos de medición. Dicha circunstancia genera, a juicio del titular, una incertidumbre significativa respecto de si el ruido registrado provino efectivamente desde la unidad fiscalizable o si, por el contrario, incluye otras fuentes sonoras propias del entorno urbano.

11° El titular también sostiene que esta Superintendencia no habría acompañado registros fotográficos georreferenciados ni imágenes suficientemente claras que permitan verificar visualmente el punto de medición, lo que impediría constatar de manera objetiva la correcta aplicación del procedimiento.

12° Asimismo, el titular afirma que estos elementos configuran un incumplimiento al Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011, aprobado mediante Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016 (en adelante, "Res. Ex. N° 867/2016"). Según su interpretación, dicho instrumento exige que el lugar de medición sea detallado con precisión, incluyendo condiciones, coordenadas específicas, y evidencia visual que respalde la ejecución del procedimiento, requisitos que, a su juicio no se habrían cumplido en el presente caso.

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

13° Es relevante mencionar que el titular realizó misma alegación en su escrito de descargos, la cual fue abordada en la resolución sancionatoria en considerandos 23° y 24°, sin que la empresa añadiese nuevos antecedentes ni argumentos en su recurso de reposición.

14° De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia mantendrá el análisis previamente realizado, en tanto la alegación del titular consta de los mismos argumentos previamente desarrollados en escrito de descargos los cuales ya fueron ponderados por esta autoridad en la resolución impugnada y que se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución.

15° A mayor abundamiento, la indicación precisa de los puntos en que se efectuaron ambas mediciones, correspondientes a los departamentos N° 1209 y N° 710 del edificio ubicado en calle Santa Isabel N° 77, como la indicación de la temperatura y velocidad del viento, se encuentran de manera expresa en el Reporte Técnico.



En consecuencia, no resulta procedente que el titular alegue desconocimiento respecto de la información en el presente procedimiento.

16° Por otra parte, respecto de las exigencias planteadas por el titular en sus alegaciones, relativas a la necesidad de acompañar fotografías del lugar desde que se efectuó la medición o de la vista hacia el proyecto, cabe señalar que dichos elementos no forman parte de los requerimientos obligatorios establecidos en las fiscalizaciones realizadas por esta autoridad. En efecto, la obligación de acompañar antecedentes se limita a aquellos vinculados con la emisión de ruidos, los cuales comprenden, entre otros, las actas de fiscalización, el modelo de equipo utilizado para la medición, la calibración del instrumento y demás registros técnicos pertinentes. Todos estos antecedentes fueron debidamente incorporados en el expediente de fiscalización DFZ-2021-505-XIII-NE, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 867/2016. Cualquier otra información a acompañar queda a discreción del fiscalizador.

17° Asimismo, el anexo del IFA DFZ-2021-505-XIII-NE incorpora la ficha de evaluación de niveles de ruido correspondiente a la medición efectuada el 25 de febrero de 2021, la cual identifica la fuente emisora de ruido – Edificio Santa Victoria N° 99–; efectúa un resumen de la evaluación de las dos mediciones efectuadas en dos receptores sensibles; incluye una ficha de georreferenciación de la medición de ruido, donde se hace referencia a la ubicación geográfica de la fuente emisora y los dos receptores, especificando las coordenadas de ubicación de cada una de ellas; incluye la información de identificación de los receptores con una descripción del mismo; y, finalmente, incorpora la ficha de medición de niveles de ruido de las dos mediciones efectuadas en ambos receptor, las cuales contienen la información de las características del instrumento de medición utilizado y la ficha de evaluación de ruidos propiamente tal.

18° Es por lo analizado previamente que se rechaza la alegación del titular.

B. Sobre el erróneo descarte de ruido de fondo.

B.1. Alegaciones del titular

19° En su recurso de reposición, el titular sostiene que esta Superintendencia habría incurrido en una incorrecta aplicación del procedimiento de fiscalización al haber descartado la existencia de ruido de fondo durante las mediciones realizadas. Según plantea el titular, esta decisión resulta injustificada considerando las características del entorno urbano en que se emplaza la unidad fiscalizable, en pleno centro de Santiago, una zona que, según afirma el titular, presenta niveles sonoros estructuralmente elevados incluso en ausencia de fuentes puntuales adicionales.

20° Para respaldar su alegación, el titular menciona la existencia de mapas oficiales de ruido elaborados por el Ministerio del Medio Ambiente y por la Universidad Austral de Chile, los cuales muestran que las calles adyacentes al proyecto presentan niveles de ruido diurno que oscilan entre los 65 y los 80 dB(A), incluso en condiciones



normales de operación urbana. Agrega que la calle Vicuña Mackenna, ubicada a escasa distancia de la unidad fiscalizable ha sido catalogada oficialmente como una de las vías más ruidosas de la ciudad.

21° En consecuencia, el titular sostiene que la omisión de considerar el ruido de fondo constituye una infracción al procedimiento establecido por la propia normativa técnica de esta Superintendencia y que dicha omisión pone en entredicho la validez de las mediciones realizadas, al no permitir discernir si el nivel registrado provino efectivamente de la unidad fiscalizable o del ambiente urbano circundante.

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

22° En relación con este punto, nuevamente es relevante mencionar que el titular realizó misma alegación en su escrito de descargos, la cual fue abordada en la resolución sancionatoria en considerandos 26° a 32°, sin añadir nuevos antecedentes ni argumentos en su recurso de reposición los cuales igualmente se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución. En dicho sentido, se indicó que la medición fue correctamente realizada por un funcionario de esta Superintendencia, el cual tiene el carácter de ministro de fe conforme al artículo 8 de la LOSMA y de acuerdo con lo establecido en la Res. Ex. N° 867/2016.

23° En este contexto, cabe indicar que, en el reporte técnico de las mediciones realizadas se dejó expresa constancia de que el ruido de fondo no afectaba la medición. Por otra parte, en el acta de inspección se señala de manera expresa que: “*Al momento de la medición, fueron percibidos ruidos de la actividad de construcción correspondientes a camiones al interior de la obra y al uso de maquinaria (rotación de la excavadora), martillazos, esmeril y taladro, entre otros. Se observó que la construcción del edificio se encontraba en etapa de fundaciones. [...] Los ruidos percibidos corresponden a camiones al interior de la obra y al uso de maquinaria (rotación de la excavadora).*”

24° En línea con lo anterior, cabe indicar que, si bien es efectivo que el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA establece que para el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos, siguiendo el procedimiento allí regulado, existe un margen de apreciación por parte del personal técnico que efectúa la respectiva medición, para determinar si es necesario o no proceder a su medición.

25° Tal y como se expuso en la resolución recurrida, los hechos imputados al titular fueron constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en las actas de inspección ambiental y en las fichas de información de medición de ruido del reporte técnico y certificados de calibración, todos los cuales forman parte del Informe de Fiscalización DFZ-2021-505-XIII-NE.

26° A mayor abundamiento, cabe destacar que dicho procedimiento de medición se efectuó dando pleno cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA y la Res. Ex. N° 867/2016. En esta última resolución se desarrolla una metodología específica para la medición del ruido de fondo, en la que se establece la posibilidad de aplicar un criterio técnico y



uno práctico para determinar si el ruido de fondo afecta el campo sonoro de la fuente, desarrollado en el punto 7.3.3 y posteriormente de manera más amplia en el punto 9.3.

27° De esta forma, en el referido Reporte Técnico el fiscalizador dejó constancia de que el ruido de fondo fue correctamente contemplado para la medición, y que no afectaba la medición realizada. Al respecto, cabe señalar que los hechos constatados por funcionarios de esta Superintendencia, que tienen por objeto verificar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en su Informe de Fiscalización DFZ-2021-505-XIII-NE, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual estos se encuentran suficientemente acreditados.

28° En relación con el estudio de niveles de ruido del gran Santiago que acompaña el titular, se mantiene el análisis previamente realizado en la resolución sancionatoria, por no constituir un estudio que se pueda homologar con la condición de ruido de fondo específica correspondiente al momento de la fiscalización.

29° En base a lo expuesto, y teniendo presente que el titular no acompañó documentación o medios de prueba que fundamenten su alegación más allá de lo previamente acompañado en su escrito de descargos, que vuelve a acompañar en la presente instancia, esta Superintendencia mantiene su análisis de acuerdo con el cual se estima que la medición de ruido de fondo fue correctamente realizada por funcionarios de esta Superintendencia.

30° Es por lo analizado previamente que se rechaza la reclamación del titular.

C. Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador

C.1. Alegaciones del titular

31° En su recurso de reposición, el titular sostiene que esta Superintendencia habría incurrido en una dilación excesiva e injustificada en la tramitación del procedimiento sancionatorio, lo que, a su juicio, ha generado una imposibilidad material de continuar válidamente con su sustanciación. El titular argumenta que entre la fecha de la fiscalización en terreno -25 de febrero de 2021- y la notificación de la formulación de cargos -23 de junio de 2023- transcurrieron más de dos años, superando ampliamente el plazo de seis meses que establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880 como límite máximo para la tramitación de procedimientos administrativos.

32° El titular afirma que la prolongación injustificada del procedimiento le impidió ejercer oportunamente su derecho a defensa y adoptar medidas correctivas eficaces. Además, destaca que, al momento de la formulación de cargos, el proyecto ya se encontraba completamente finalizado, recepcionado y habitado, por lo que no existía una fuente emisora activa ni posibilidad alguna de revertir materialmente los efectos de la infracción imputada.



C.2. Análisis de las alegaciones del titular

33° En primer lugar, cabe señalar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

34° Asimismo, es relevante mencionar que misma alegación realizó el titular en su escrito de descargos, la cual fue abordada en su oportunidad por esta Superintendencia, en considerando 33° a 39° de la resolución sancionatoria, sin añadir nuevos antecedentes que permitan a esta autoridad concluir algo diferente dichos análisis se entienden enteramente reproducidos e incorporados en la presente resolución.

35° Es relevante mencionar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva, sin que se contemplen otras causales que impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. De acuerdo con lo anterior, se hace presente que la medición se efectuó el día 25 de febrero de 2021, y la notificación de la formulación de cargos se realizó el 23 de junio de 2023, por tanto, dentro del plazo de tres años establecido para la administración.

36° Luego, respecto a la alegación particular de la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de este Servicio, cabe aclarar que no existe una imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del tiempo, sino que además este tiene que ser injustificado. De esta manera, “(...) *no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”¹. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable².

37° Además, es necesario recalcar la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley N° 19.880, para lo cual, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

37.1 Conforme lo señala el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, ésta se aplicará con carácter de supletoria.

37.2 En efecto, Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) a través del Dictamen N° 86.712 de fecha 2 de noviembre de 2015, precisó lo preceptuado en la Ley N° 19.880, indicando: “(...) *que acorde al inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.880, en caso de que la Ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio. Ahora bien, la jurisprudencia administrativa*

¹ Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 150.141-2020.

² Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N° 137.842-2022.



contenida, entre otros, en el Dictamen N° 12.971, de 2006, ha precisado que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo **procedimiento especial**, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas" (énfasis agregado).

37.3 A su vez, en el Dictamen N° 12.971/2016, la CGR añade específicamente que la aplicación supletoria de Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, como lo es en este caso, el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LOSMA.

37.4 De esta forma, cabe concluir que la supletoriedad a que alude el artículo 1º de la Ley N° 19.880, significa que su aplicación procede en la medida en que la materia en la cual incide la norma de este cuerpo legal no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial, y sea conciliable con la naturaleza de dicho procedimiento. En este orden de ideas, la LOSMA en su párrafo 3º, ha previsto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio -especiales respecto de las reglas de la Ley N° 19.880-, en las cuales se incluye el proceso de determinación de sanciones a partir de la aplicación de los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la LOSMA, según se ilustra a continuación:

Imagen 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Figura 1.1, Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales (2017).

37.5 En efecto, según se observa del proceso que conlleva la determinación de la sanción específica para las infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, salta a la vista la complejidad propia del procedimiento administrativo sancionador ambiental, en comparación con el procedimiento contemplado supletoriamente por la Ley N° 19.880. Lo anterior, toda vez que es un procedimiento que busca determinar la existencia de una infracción de naturaleza ambiental, clasificarla según su gravedad, ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción específica, y determinar la sanción específica.

37.6 En este contexto, cabe considerar que los seis meses establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, fueron establecidos teniendo como



referencia la aplicación del procedimiento supletorio establecido en la misma ley, es decir, un procedimiento simple que contempla etapas de iniciación, instrucción y finalización del procedimiento; y no, uno de carácter técnico, altamente reglado y orientado a determinar la existencia o no de una infracción y en su caso la aplicación de una sanción administrativa.

37.7 En virtud de lo anterior, es posible concluir que, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable al procedimiento especial y reglado contemplado en la LOSMA para el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la naturaleza de dicho procedimiento no es conciliable con un plazo de seis meses que fue considerado supletoriamente para procedimientos simples como el regulado en la propia Ley N° 19.880, y que no contempla procesos complejos y reglados como el proceso para la determinación de la sanción específica, ya que de aplicarse podría afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas en los términos indicados por el órgano contralor.

37.8 En efecto, una muestra de que el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, no es conciliable con la naturaleza técnica y reglada de los procedimientos sancionatorios, es el tiempo que les toma a los tribunales ambientales resolver las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600, entre las cuales se encuentra el conocimiento de las reclamaciones de resoluciones sancionatorias. Al respecto, se ha señalado que “... existe una brecha significativa entre el plazo legal de 30 días para dictar sentencia y los tiempos reales, que promedian sobre los 150 días hábiles en los tres tribunales”³, es decir, los tribunales ambientales toman en promedio 5 veces el tiempo legal para dictar sentencia respecto de procedimientos administrativos ambientales, lo que da cuenta de la complejidad en el análisis de este tipo de procedimientos en comparación con los generales para los cuales estuvo pensada la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880.

38º Así, considerando que: (i) la formulación de cargos fue notificada al titular dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA; (ii) hubo actos intermedios como la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), la presentación de los descargos y sus respectivas resoluciones; (iii) el artículo 27 de la Ley N° 19.880, no es aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; y (iv) en definitiva, el procedimiento se resolvió en aproximadamente 8 meses desde su inicio, no cabe sino concluir que esta corresponde a una tramitación dentro de un plazo razonable.

39º Es por lo analizado previamente que se rechaza la reclamación del titular.

³ “Tribunales Ambientales al milímetro”, Informe N° 83, del Observatorio Judicial, página 3. Disponible en: <https://observatoriojudicial.org/wp-content/uploads/2025/11/Informe-N%C2%B083-Tribunales-Ambientales-al-Milimetro.pdf>



D. **Sobre la imposibilidad material de presentar un programa de cumplimiento eficaz.**

D.1. Alegaciones del titular

40° En su recurso de reposición, el titular sostiene que, como consecuencia directa de la dilación excesiva en la formulación de cargos por parte de esta Superintendencia, se produjo una imposibilidad material para presentar un PdC eficaz, tal como lo prevé el artículo 42 de la LOSMA y su reglamento.

41° El titular señala que, al momento de ser notificado de la formulación de cargos, el proyecto ya se encontraba completamente construido, recepcionado por la Dirección de Obras Municipales y habitado por sus residentes, lo que hacía inviable implementar nuevas medidas de mitigación o corrección orientadas al retorno al cumplimiento. Por ello, indica que el PdC presentado sólo pudo incorporar acciones ya ejecutadas con anterioridad, careciendo de la posibilidad real de proponer acciones futuras que pudieran ser observadas, guiadas o validadas por esta Superintendencia, como es propio del diseño del instrumento.

42° Además, el titular manifiesta que el PdC fue evaluado exclusivamente a partir de la documentación de medidas pasadas, sin que se consideraran mecanismos compensatorios u otras modalidades alternativas para proyectos que, como en el presente caso, ya no constituyen fuentes emisoras activas al momento de la formulación de cargos.

43° Para sustentar su alegación, el titular cita jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, específicamente la causa Rol R-376-2022.

D.2. Análisis de las alegaciones del titular

44° En primer término, cabe señalar que la ausencia de generación de ruido debido a la recepción definitiva del edificio de parte de la Municipalidad respectiva es solo un indicador de que la conducta infractora ha cesado, pero no obstante que, en su oportunidad, se haya incurrido en el incumplimiento imputado en el presente procedimiento. En ese sentido, se debe recordar que la formulación de cargos se funda en un hecho puntual y objetivo, en particular, las excedencias a la norma de emisión de ruidos constatadas en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 25 de febrero de 2021.

45° En cuanto a la imposibilidad material de presentar un PdC, cabe señalar que la empresa no solo contó con la oportunidad procesal para presentar un PdC, sino también material, por cuanto conocía de la existencia de superaciones al D.S. N° 38/2011 del MMA desde la entrega del acta de inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia, poniendo así en su conocimiento la superación a la norma de emisión de ruidos.

46° En ese sentido, al menos 2 años y 4 meses antes de la formulación de cargos el titular se encontraba en conocimiento de la infracción, teniendo la posibilidad de ejecutar medidas que podrían haber sido incorporadas en un PdC. Lo anterior, considerando que este instrumento permite incluir dentro de la propuesta de medidas, aquellas que



ya hayan sido ejecutadas⁴. Por otro lado, la misma formulación de cargos en su resuelvo IV señaló el plazo para la presentación de un PdC, en tanto que el resuelvo VI de la misma resolución informó sobre los efectos de la presentación de un PdC e instruyó al titular sobre la forma de solicitar asistencia para su presentación. De esta manera, el Servicio informó sobre la posibilidad cierta de presentar el referido instrumento y dispuso de los medios para que el titular pudiera realizar consultas asociadas al caso, haciendo uso por parte del titular de esta instancia, según consta además en el expediente, con fecha 6 de julio de 2023.

47º Por otro lado, la supuesta ignorancia de la posibilidad de presentar un PdC hasta la formulación de cargos alegada por el titular no es tampoco atendible. Cabe señalar que el titular tiene la característica de sujeto calificado, dotado de una organización altamente sofisticada, con más de 20 años de experiencia y conocimiento en un rubro en el cual una de las principales externalidades negativas es la generación de ruido, por lo que resulta en que sea improcedente sostener el desconocimiento de la posibilidad de presentar un PdC.

48º Asimismo, es de conocimiento de esta autoridad que el titular presentó un PdC en el procedimiento D-070-2023 con fecha 4 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad a la formulación de cargos del presente procedimiento. En consecuencia, queda de manifiesto que contaba con el conocimiento y la capacidad suficientes para elaborar dicho instrumento.

49º A mayor abundamiento, el conocimiento de la ley a partir de su dictación en el Diario Oficial es una presunción general de la legislación chilena. En ese sentido, la LOSMA, a través del artículo 42, introduce el PdC, el cual se encuentra además reglamentado en el D.S. N° 30/2012 y, por lo tanto, exigible en aplicación del artículo 3º de la Ley N° 19.880. Asimismo, en aplicación del principio de publicidad, la SMA dispone de un repositorio digital⁵ que contiene la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, aprobada por la Resolución Exenta N° 1.270, de 2019, el cual ha sido de libre acceso años antes de la formulación de cargos. Y, en tercer lugar, es relevante mencionar que el titular si presentó un PdC en el procedimiento D-133-2023, sin embargo, las medidas allí propuestas no resultaron ser eficaces para el retorno al cumplimiento ambiental, como se detalló en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-133-2023.

50º En línea con lo anterior, el titular cita en su recurso de reposición, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-376-2022. Sin embargo, en primer lugar, es relevante mencionar que las sentencias tienen un efecto relativo, es decir, resultan vinculantes exclusivamente para el caso concreto. En segundo término, la situación analizada en dicha causa difiere sustancialmente del presente procedimiento. En el caso citado, la sentencia se funda en la indefensión generada por la falta de notificación del acta de inspección, lo que afectó la posibilidad de proponer acciones idóneas en un PdC, ya que la empresa tomó conocimiento de la inspección solo al momento de la formulación de cargos, cuando la faena constructiva ya se encontraba finalizada. Circunstancia completamente distinta a la del presente procedimiento, en el que se trata de una actividad productiva en operación, de manera que nada obstaba a la ejecución de medidas correctivas.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol R-278-2021.

⁵ [Guías SMA – Superintendencia Del Medio Ambiente](#)



51° Lo razonado por esta autoridad ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, en tanto indicó que “*si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas*”.

52° Es por lo anteriormente razonado que se rechazará la alegación del titular.

E. Sobre la supuesta transgresión a los principios de contradictoriedad, eficiencia, eficacia y derechos del administrado.

E.1. Alegaciones del titular

53° En su recurso de reposición, el titular sostiene que el actuar de esta Superintendencia ha vulnerado una serie de principios esenciales del procedimiento administrativo, entre ellos, los principios de contradictoriedad, eficiencia, eficacia y el derecho del administrado a ejercer una defensa adecuada. A juicio del titular, esta afectación se produce tanto por la falta de diligencia en la conducción del procedimiento como por la omisión en la entrega oportuna y completa de los antecedentes esenciales para ejercer sus derechos, lo que podría conducir a una nulidad del procedimiento.

54° En particular, el titular afirma que, al momento de la notificación del acta de fiscalización, esta Superintendencia no acompañó los anexos técnicos correspondientes. Según señala, esta omisión le impidió comprender cabalmente los fundamentos de la imputación desde el inicio del procedimiento, lo que restringió de manera sustantiva su posibilidad de adoptar medidas mitigadoras o correctivas con pleno conocimiento de los hechos y evidencia utilizada en su contra.

E.2. Análisis de las alegaciones del titular

55° En relación con la alegación del titular respecto a la supuesta falta de diligencia por parte de esta Superintendencia, lo que derivó en una privación a su derecho para ejercer sus defensas, esto no es efectivo, toda vez que el titular contó con los plazos legales para la presentación tanto de un PdC como de los descargos, de conformidad a lo establecido en la LOSMA.

56° Respecto a lo enunciado por el titular, este no puede alegar desconocimiento de los instrumentos técnicos utilizados en la medición y el contenido del informe de fiscalización ya que todos los documentos del expediente sancionatorio fueron incorporados y puesto en conocimiento mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-133-2023, acompañando el enlace al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

57° En efecto, en el resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-133-2023 se ordenó lo siguiente: “TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el informe de fiscalización ambiental, la ficha de información de medición de ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la



presente formulación de cargos. Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/> (...)” (el destacado es nuestro).

58° Así, tal como se ha señalado previamente, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-505-XIII-NE, contiene el análisis y validación de la medición realizada por funcionarios de esta Superintendencia. Por su parte, la Ficha de Medición de Ruidos (reporte técnico) contiene una mención detallada del instrumental de medición, a saber, el sonómetro y calibrador utilizados.

59° Es por lo analizado previamente que se rechazará la alegación presentada por el titular.

F. Sobre la falta de fundamentación en la determinación del monto de la sanción

F.1. Alegaciones del titular

60° En este apartado, el titular sostiene que esta Superintendencia habría incurrido en una incorrecta, arbitraria e insuficientemente motivada ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, lo que, a su juicio habría derivado en la aplicación de una sanción desproporcionada y carente de justificación técnica adecuada.

61° El titular argumenta que no se explicó de manera clara cómo las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA fueron ponderadas cuantitativamente en la determinación final del monto de la multa. Sostiene que no se transparentó el peso específico asignado a las circunstancias agravantes o al valor de seriedad del hecho infraccional, lo que, a su juicio, impide ejercer una defensa efectiva frente al razonamiento sancionatorio.

F.2. Análisis de las alegaciones del titular

62° Sobre la alegación relativa a la falta de fundamentación en relación a la determinación de la multa, cabe recordar que la SMA ha dictado las Bases Metodológicas justamente como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos, entregando con ella un conjunto de información general sobre la aplicación de las circunstancias establecidas en la ley, estableciendo categorías límite, de acuerdo a las circunstancias del caso, las cuales son incorporadas en cada una de las resoluciones finales emitidas por esta SMA.

63° En efecto, en las Bases Metodológicas se incorporaron criterios que permiten orientar a la SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40, así como permiten saber ex ante qué elementos deben concurrir para que aquella circunstancia se verifique.

64° En particular, es importante señalar que, las circunstancias del artículo 40 distinguen entre aquellas que poseen una naturaleza cualitativa o valorativa -como la intencionalidad en la comisión de la infracción- y aquellas que poseen una



estructura cuantitativa -como el beneficio económico-, siendo estas últimas las que obligan a valorar los hechos en base a datos y parámetros cuantificables. Esta obligación no implica explicitar los puntajes asignados a cada circunstancia, sino que, sólo a explicar el procedimiento numérico empleado para arribar a una determinada conclusión.

65° En dicho sentido, la ponderación de las circunstancias cualitativas del citado artículo 40, sólo requiere, desde la perspectiva de la motivación, que se justifique la procedencia de estas. Sin embargo, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la SMA, estando la misma dentro de los rangos de multas permitidos según la clasificación de la infracción.

66° Así, al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tiene la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor asociado a cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA⁶; de lo contrario, los regulados podrían calcular ex ante el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir con la normativa ambiental, generándose un escenario de total predictibilidad de la sanción, lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionatorio⁷.

67° Al respecto, la finalidad de la sanción administrativa no es sólo retributiva, sino también disuasiva, pues mediante su imposición no se busca únicamente reprimir la conducta contraria a derecho, sino que también se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas que pueda ejecutar el mismo infractor u otros agentes sujetos al cumplimiento de la regulación ambiental.

68° Al respecto, la Res. Ex. N° 108/2024 es clara en exponer que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA fueron debidamente ponderadas en los considerados 46° a 88°, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable.

69° El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, como ya se señaló, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículo 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendido el deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.

70° Es por lo analizado previamente que se rechazará la alegación presentada por el titular.

⁶ El Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015, rechaza justamente la posibilidad de exigir cálculos matemáticos para la fundamentación de la sanción. En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-195-2018.

⁷ Lo anteriormente expuesto es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016.



G. Alegaciones respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

G.1. Alegaciones del titular

a) Beneficio económico

71° El titular cuestiona y critica el análisis realizado respecto del beneficio económico, señalando que no se habría considerado la totalidad de los gastos en que incurrió durante la ejecución de las medidas de mitigación.

72° De acuerdo con lo anterior, el titular sostiene que esta SMA no consideró como elemento a ponderar la totalidad de las medidas que se presentaron, consistentes en: (i) charlas de capacitación al personal; (ii) utilización de grúas, elevadores, maquinarias y herramientas en buen estado, con sus mantenciones al día, junto con la utilización de herramientas con sistemas anti vibratorias; (iii) robustecimiento del departamento de seguridad; y (iv) la instalación de pantallas acústicas móviles para las faenas.

b) La importancia del daño causado o peligro ocasionado

73° El titular discrepa en la forma en que esta Superintendencia valoró el riesgo generado por la infracción, señalando que se basó exclusivamente en una única medición sin considerar la existencia de ruido de fondo, ni el contexto en que fue realizada, ni la etapa constructiva en la que se encontraba el proyecto.

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción

74° El titular cuestiona que se haya asumido intencionalidad en su conducta pese a que, según afirma, adoptó múltiples medidas voluntarias de mitigación, incluso antes de conocer formalmente los cargos, negando así cualquier intencionalidad en la comisión del hecho.

d) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

75° Adicionalmente, el titular observa que no se habría ponderado debidamente la cantidad real de personas potencialmente afectadas, ni se consideró la posibilidad de que la superación del límite normativo fuera mínima y acotada en el tiempo.

76° Asimismo, señala que el área de influencia determinada por esta SMA sólo consideró el mayor nivel de decibeles registrado, sin ponderar adecuadamente la existencia de una superación menor. También indica que la información del censo utilizada considera la totalidad de las personas que habita el lugar, pero no las que efectivamente estaban durante la medición, por tanto, no generando un riesgo a un número tan



alto de personas. Y, por último, señala que existen sólo 2 denuncias puntuales efectuadas por personas naturales, indicando así con más razón la desproporción en la cantidad de personas supuestamente afectadas.

e) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental*

77° El titular cita lo indicado en la resolución sancionatoria, y de acuerdo a ello, señala que, al haberse establecido una vulneración baja al sistema jurídico de protección ambiental, entonces esta Superintendencia podría imponer la menor sanción, consistente en una amonestación por escrito.

G.2. Análisis de las alegaciones del titular

a) *Beneficio económico*

78° En cuanto al beneficio económico, la Res. Ex. N° 108/2024, ponderó en sus considerandos 48° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 9 UTA por concepto de costos evitados, en definitiva, por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.

79° En cuanto a la alegación del titular relativa a no haberse considerado todos los gastos en que incurrió por concepto de medidas de mitigación, cabe hacer presente que en el considerando 54° y específicamente en el pie de página número 19, 20 y 21 de la resolución sancionatoria, se detallan las razones por las cuales no se consideraron parte de los costos informados por la empresa mediante la presentación de facturas, señalándose que correspondían a fechas anteriores al hecho infraccional, o se trataba de materiales sin propiedades acústicas, razón por la cual no podrían asociarse a costos incurridos para el cumplimiento normativo.

80° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, si bien aquellos costos incurridos con anterioridad a los hechos imputados no se contabilizan de forma expresa para la construcción de los escenarios de cumplimiento y de incumplimiento en la determinación del beneficio económico, estos de todas formas se encuentran subsumidos en la determinación del escenario de cumplimiento. En efecto, tal como se indicó en el considerando 48° de la resolución sancionatoria, la configuración del escenario de cumplimiento se determinó en base a la situación existente durante las actividades de medición de ruido efectuadas con fecha 25 de febrero de 2021 y a las magnitudes de las excedencias constatadas en la referida medición.

81° En razón de lo anterior, es posible establecer que, sin aquellas medidas implementadas por el titular con anterioridad a la fecha de los hechos imputados, las excedencias constatadas habrían sido de una magnitud mayor, caso en el cual esta Superintendencia habría considerado medidas adicionales en el escenario de cumplimiento, con sus respectivos costos, determinándose de esta forma la existencia de un mayor beneficio económico.



82° Por otro lado, cabe señalar que las medidas mencionadas por el titular en su escrito de reposición -tales como la realización de charlas de capacitación, robustecimiento del departamento de seguridad o la utilización de determinadas herramientas- constituyen acciones de mera gestión. En efecto, estas no se orientan directamente al cumplimiento normativo, además de no acreditarse un costo específico asociado. Por estas razones, no pueden ser consideradas para efectos de disminuir el beneficio económico.

83° Es por lo razonado anteriormente que se rechazará la alegación del titular.

b) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*

84° Respecto de la alegación referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es relevante aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro, lo cual se desarrolló por esta Superintendencia en la resolución impugnada, en los considerandos 58° a 72°.

85° De manera expresa, en el considerando 67° de la Res. Ex. N° 108/2024 se indicó la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas. Luego, se analizó también los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

86° Posteriormente, en el considerando 70° de la misma resolución, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 74 dB(A), en un horario diurno, que conllevó a la superación respecto del límite normativo de 9 dB(A) implica un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

87° Luego, en el considerando 71° de la resolución sancionatoria se analizó el elemento que incide en la magnitud, el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a la información contenida en los escritos del titular y denuncias, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

88° Asimismo, es dable señalar lo dispuesto por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-403-2023, al señalar *"Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo"*⁸(énfasis nuestro).

⁸ Considerando trigésimo séptimo.



89° En este orden de ideas, el Segundo Tribunal Ambiental, concluye que constatar una superación a la norma de emisión, no es equivalente a razonar que el riesgo a la salud de las personas se presentó en una sola oportunidad.

90° En el presente procedimiento, similar al caso del fallo citado, se ha constatado que la naturaleza de la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a una faena constructiva, como también que se interpusieron dos denuncias en contra del titular en el período que medió entre el 15 de enero y el 17 de febrero de 2021, circunstancia que daría cuenta que la superación a la norma se podría haber dado en más de una oportunidad.

91° Es por lo razonado anteriormente que se rechazará la alegación del titular.

c) *Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*

92° Sobre las alegaciones referidas al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Es en base a lo anterior por lo que la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

93° De esta forma, en los considerandos 73° y siguientes de la Res. Ex. N° 108/2024, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 988 personas.

94° A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022. En este orden de ideas, el titular no aporta fundamento alguno que controvierta lo concluido en la resolución sancionatoria.

95° Es por lo razonado anteriormente que se rechazará la alegación del titular.

d) *Intencionalidad en la comisión de la infracción.*

96° Es menester remitirse a lo establecido en las Bases Metodológicas donde se indica que, para evaluar esta circunstancia, se deben considerar



las características particulares del sujeto infractor y el alcance del instrumento de carácter ambiental respectivo. Lo anterior, debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas.

97° Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, “*la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos*”⁹. En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad, a saber: (i) que el infractor conozca la obligación contenida en la norma; (ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza; y (iii) que el infractor conozca los alcances jurídicos de la conducta que se realiza.

98° De esta manera, los denominados “sujetos calificados” son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Así, en el caso del presente procedimiento, atendidas sus características particulares y el conocimiento de las obligaciones a las que está sujeto, resulta evidente que el titular detenta la calidad de sujeto calificado y que al infringir la norma en comento conocía a cabalidad su contenido.

99° Es por lo analizado previamente que se rechaza la reclamación del titular.

e) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental*

100° En relación a este punto, cabe tener presente que la justificación de la magnitud asignada a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental del cargo imputado se encuentra ampliamente detallada en los considerandos 83° a 88°. Ante esto, el titular no acompaña antecedentes que desvirtúen lo allí señalado, sino que se limita a realizar una alegación genérica.

101° En atención a lo expuesto, resulta pertinente remitirse a lo señalado en los considerandos 62° a 69° de la presente resolución, toda vez que la sanción que esta SMA ha decidido aplicar al titular es el resultado de la ponderación conjunta de todas las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, a través de un procedimiento ya detallado en los considerandos mencionados, y no de una sola de ellas, de manera aislada.

102° Es por lo razonado anteriormente que se rechazará la alegación del titular.

⁹ Corte Suprema, causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.



III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

103° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 108/2024 como en la presente resolución.

104° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por DANACORP S.A., en contra de la Res. Ex. N° 108/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-133-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para



realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Firmado por:
Bruno Alfonso Raglanti Sepúlveda
Superintendenta del Medio
Ambiente (s)
Fecha: 19-12-2025 16:43 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

**BRUNO ALFONSO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/RCF/XCP

Notificación por correo electrónico:

- Representante de DANACORP S.A.
- Personas interesadas del procedimiento denuncias ID 111-XIII-2021 y 337-XIII-2021.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento D-133-2023

Expediente Cero Papel N° 3.130/2024



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/PHZHB2-977>